

## ANEXO I

### Manual Operativo de la Caza Plaguicida para el Control del Jabalí Europeo

**ARTÍCULO 1º.** Autorizar al propietario u ocupante legal de inmuebles rurales con presencia de ejemplares de jabalí europeo (*Sus scrofa*) a combatirlos por medio de la caza plaguicida, por sí o autorizando a terceras personas, en cuyo caso deberá otorgar la correspondiente autorización por escrito en los términos establecidos por el artículo 268 del Código Rural de la provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley N° 10.081 y la presente Disposición.

**ARTÍCULO 2º.** Las personas autorizadas deberán contar con permiso para la caza y el transporte de jabalí europeo (*Sus scrofa*), dentro de la provincia de Buenos Aires, el que junto a la correspondiente licencia habilitante de caza expedida por el Ministerio de Desarrollo Agrario, serán los únicos documentos exigibles para el tránsito dentro de la Provincia de las piezas capturadas, enteras o por partes que permitan la correcta e inequívoca identificación de la especie por las autoridades de control.

**ARTÍCULO 3º.** Disponer que el producto del control poblacional, podrá comercializarse en los términos establecidos por el artículo 280 del Código Rural de la provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley N° 10.081, siguiendo las pautas que a tal fin establezcan las autoridades municipales, provinciales y nacionales en lo relacionado con la salubridad, inocuidad, inscripciones comerciales y/o administrativas, debiendo el interesado tramitar ante cada repartición las autorizaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 4º.** Establecer que la manipulación de los productos que se pudieran obtener como parte del control, deberán observar en todo momento el cumplimiento de las normas de bioseguridad vigentes. Se evitará siempre que las condiciones del ambiente así lo permitan, dejar restos de animales controlados en el campo.

**ARTÍCULO 5º.** Determinar la obligatoriedad para la o el cazador de agotar los medios a su alcance para hallar y rematar la pieza que hubiere herido, como asimismo recoger todas las piezas abatidas.

**ARTÍCULO 6º.** Si una pieza es herida en el ejercicio legal de la actividad de control y huye al campo vecino, muriendo o permaneciendo malherida en el mismo, deberá requerirse al propietario, administrador o encargado del fundo la autorización pertinente para rematar y/o retirar la pieza herida. Si aquéllos se

negaran a aquel requerimiento, deberán disponer la entrega de la pieza muerta.

**ARTÍCULO 7°.** Prohibir en forma absoluta toda maniobra que implique destruir o disminuir la protección natural del hábitat, así como desalojar a los animales de su refugio mediante incendio, explosión, inundación u otras acciones similares.

**ARTÍCULO 8°.** En el caso de uso de armas de fuego serán de estricta aplicación las normas establecidas en el artículo 273 del Código Rural, Decreto-Ley N° 10.081 y artículo 13 del Libro 2° del Decreto N° 1878/73. En ese mismo caso los cazadores deberán cumplir con todos los requisitos legales establecidos por las normas vigentes para la tenencia, transporte y uso de las armas que se utilizan.